

del hombre de hoy, se coloca frente a un panorama más amplio y dilatado para un arreglo de los conflictos de intereses.

JOSÉ BONET CORREA

**KERNENERGIERECHT.** Texto elaborado y traducido por el "Instituto de Derecho Internacional" de la Universidad de Göttingen. Editorial Gersbach und Sohn Verlag, München, 1960. Cuatro cuadernos de 155, 63, 121 y 103 págs., respectivamente.

El "Instituto de Derecho Internacional", de la Universidad de Göttingen, se ha propuesto, desde hace varios años, reunir el material legislativo que se refiere al ámbito de la energía atómica de los diversos Estados del mundo actual, con objeto de ofrecerlos al uso de la práctica y del estudio de los científicos alemanes.

Bajo la dirección del profesor Erler, se hacen estas publicaciones, en texto traducido al alemán, sobre las normas legislativas referentes a la energía atómica de aquellos Estados que ya se han pronunciado jurídicamente. Así, el primer cuaderno se refiere a la legislación inglesa, en el que se encuentran normas sobre las condiciones, las licencias, la responsabilidad y los seguros de las empresas privadas que manejan y utilizan la energía atómica. El cuaderno segundo reúne la legislación canadiense; el tercero recoge la legislación belga, y el cuarto está dedicado a la legislación nuclear de la Alemania occidental.

De este modo, se pone en manos del gran público alemán una serie de materiales legislativos que no son de fácil reunión y conocimiento. Para una labor de Derecho comparado, la publicación de estos cuadernos es de gran estima y valía.

JOSÉ BONET CORREA

**LALAGUNA DOMINGUEZ, E.:** "Estudios de Derecho matrimonial. Publicaciones de la Facultad de Derecho del Estudio General de Navarra. Ediciones Rialp, S. A. Madrid, 1962; 296 págs.

Hay una zona en el Derecho civil español que corría el riesgo de quedar sin cultivadores: el Derecho matrimonial personal que, dado el sistema del artículo 42 C. c. y la realidad religiosa en España, es el supuesto estadísticamente dominante. El riesgo no sólo procedía de requerir matices técnicos y metódicos distintos a los adoptados para el Derecho patrimonial, sí que también de que los civilistas lo considerásemos materia ajena y, a imagen virtual del pretendido *renvoi* del artículo 75 del Código, glosásemos la pretendida "norma en blanco" con un "capítulo en blanco", de simple *renvoi* a los Tratados de Derecho canónico.

Juzgo que el resultado de este comportamiento científico sería insatisfactorio: faltaría homologación crítica con el tratamiento del matri-

monio civil, cambiaría el punto de vista y la finalidad de los respectivos estudios y, en el mejor caso, quedaría pendiente de inserción en aquellos Tratados de la reglamentación civil—que, aun fragmentaria y accesoria, tiene cierta entidad—del matrimonio canónico. Además, las cuestiones generales conjuntas (que forman el substracto de lo que llamamos "sistema matrimonial") resultarían abordadas o con poca profundidad o con falta de claridad al quedar orillado uno de los dos puntos de referencia.

Afortunadamente para todos, no ha sucedido así: es un hecho fácilmente constatable el florecimiento de los estudios, no ya sobre "Derecho matrimonial canónico", sino sobre "Derecho civil del matrimonio canónico", ya que los artículos 42, 75, etc., del Código no significan muralla o frontera, sino puerta de comunicación y acceso. El libro de Enrique Lalaguna es una prueba más de esta satisfactoria realidad.

Se reúnen en él cinco estudios publicados en diferentes sedes durante los dos últimos años; pero con la particularidad editorial de subseguir a cada uno de ellos nota informativa y crítica de la doctrina y jurisprudencia sobre el respectivo tema, posteriores a la primera versión: con ello el libro nace totalmente al día en cada materia.

El primer estudio—*El artículo 51 del C. c. y los conflictos de doble matrimonio*—aborda el difícil problema de las subsiguientes nupcias, que, en cuanto a las civiles y canónicas, son de planteamiento posible no sólo por la anterior vigencia de la ley de matrimonio civil, sino también por la solución legal dada para el matrimonio de los apóstatas. Problema difícil en el campo de la realidad social y jurídica en que se plantea y difícil también por las varias antinomias que se acusan entre el artículo 51 y otros preceptos del Código, sobre todo el artículo 76 en relación con el 75. Lalaguna lo aborda con singular hondura y propone una solución—la ineficacia relativa—que tiene el mérito de evitar la prevalencia de uno de los dos términos antitéticos, y no ser tampoco una solución de equidad sin base textual y técnica, sino, por el contrario, una solución orgánica—dentro de la organicidad del sistema—que, contando con los preceptos en liza, no hace inútil a ninguno de ellos. Solución que será discutible, pero extraordinariamente bien fundada y que supone una aportación positiva muy notable.

En el segundo de los estudios—*Matrimonio de los españoles celebrado en el extranjero en la forma de la "lex loci"*—se aborda otro problema tan grave como el anterior (ya que, en nuestro sistema, el matrimonio civil es sólo posible a los contrayentes acatólicos) y quizá más frecuente, dada la facilidad creciente de las relaciones internacionales. El autor admite la relevancia de las formas locales para los españoles acatólicos; pero sostiene que, por ser la acatolicidad cuestión de fondo, el matrimonio no será eficaz en España hasta que resulte acreditada. Merece destacar aquí el manejo de las jurisprudencias alemana y francesa en que entra en juego nuestro Derecho matrimonial.

El tercer estudio—*Nulidad de matrimonio civil por confesión católica de uno de los contrayentes*—comenta la S. del T. S. de 21 de octubre

de 1959. Pero, en su entidad, es algo más que un comentario jurisprudencial y constituye un estudio doctrinal completo del tema anunciado por su rúbrica.

El cuarto—*El matrimonio como acto jurídico formal*—, de carácter más dogmático y general que los anteriores, supone, empero, una aportación muy luminosa para el enjuiciamiento del sistema matrimonial español, después de la reforma de 1958; porque el sustituir la Ley de 24 de abril, en el artículo 42, el término “formas” por el de “clases”, no sólo depura su terminología, sino que desplaza la cuestión de la “forma” a la “naturaleza” del matrimonio. Por ello, el análisis comparativo que Lalaguna realiza entre el régimen jurídico secular y el canónico en tema de “forma de celebración”, tiene, a mi juicio, un especial interés civilístico.

En el último estudio—*El matrimonio civil ante el Derecho canónico*— se precisa la noción de “inexistencia” canónica del matrimonio civil (no se olvide el innegable origen canónico de la categoría “inexistencia”). Es, en cierto modo, como la coronación armónica de los anteriores, pues tal noción es clave que sirve de presupuesto crítico para el tratamiento de las situaciones de doble matrimonio, etc.

Esta última observación conduce necesariamente a otra de carácter más general: el libro que aquí se recensiona no es una simple colección de estudios, sino que tiene una cierta y triple unidad: sistemática, metodológica y teleológica.

Los temas tratados—sin duda, los más arduos de nuestro Derecho matrimonial—requerían un tratamiento monográfico que el autor ha mantenido con pulso firme, evitando a la par el doble peligro de la visión microscópica y la exposición farragosa, precisamente a base de aquella unidad, encuadrando las cuestiones en una amplia perspectiva sistemática en la que lo monográfico adquiere preciso perfil y función orgánica, dando a los planteamientos y soluciones la concreción debida al propósito realista del autor y la funcionalidad doctrinal correspondiente a su gran formación. Por lo demás, ha demostrado exquisito interés—en lo científico, la claridad es cortesía—por no interrumpir la línea de su pensamiento con materias afines u opiniones contrarias que ha desplazado a las notas; ello explica la extensión de algunas de ellas.

Debo, todavía, destacar otro aspecto del libro: el cuidado que pone su autor, tratando temas que requieren la incursión en el campo canónico, para mantener el deslinde entre los presupuestos normativos canónicos—objeto de reconocimiento por la ley española—y el campo propio de la civil en que se plantean y resuelven las cuestiones.

El método de trabajo me parece correcto y encomiable: bibliografía exhaustiva, construcciones doctrinales plegadas a la realidad normativa, manejo oportuno de los precedentes (en especial, la discusión parlamentaria del C. c.) y de la jurisprudencia (también la llamada “menor” con citas de algunas resoluciones inéditas), y una ponderación de juicio que es signo evidente de madurez.

FRANCISCO SANCHO REBULLIDA

Catedrático de Derecho Civil